

“ Expediente No. 6-2-12-99

“ CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once de la mañana del día cuatro de Julio del año dos mil uno. Posterior a la resolución de este Tribunal, del veintiséis de septiembre del año próximo pasado, folios 329 a 333, en que se declaró improcedente, a esa fecha, la solicitud formulada por el Representante del Estado de Honduras en escrito de folio 107, sobre que se libre comunicación a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a efecto de garantizar la efectiva ejecución de parte del Estado de Nicaragua de la medida cautelar dictada por esta Corte a folios 55 a 59, debido a que no se aportó prueba directa sobre su incumplimiento, se han presentado por las partes, distintas peticiones y documentos, quedando únicamente por resolver: **1)** La del Representante del Estado de Honduras que reitera, en síntesis, su solicitud de que se libre comunicación a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), comunicando el incumplimiento por parte del Estado de Nicaragua a la Medida Cautelar dictada en su contra por este Tribunal, mediante resolución de fecha doce de enero del año dos mil, por considerar existir hechos nuevos que prueban notoriamente la vigencia y aplicación de la Ley 325. (folios 347 a 349 y 364 a 366). **2)** Las del Representante del Estado de Nicaragua que en su escrito de folio 415 pide a este Tribunal: 1º) Esté pendiente de los informes del Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua sobre la tramitación del Proyecto de Ley de Suspensión Temporal del Impuesto de Bienes y Servicios, enviado por el Presidente de la República de Nicaragua, con nota de fecha treinta y uno de enero del año dos mil, y mientras tanto, esta Corte se abstenga de proceder en cualquier sentido; y 2º) Que la Corte pida al Estado de Honduras informe sobre el avance y estado de la medida cautelar dictada por este Tribunal, en que se le ordena la suspensión del Tratado Ramírez-López que ese Estado firmó con Colombia. **3)** La petición del Estado de Honduras, por medio del Abogado Ricardo Zavala Lardizabal, contenida en su escrito de folio 416, de que se le admita el mismo escrito junto con los documentos que acompaña y se le tenga como Agente y Apoderado de la República de Honduras en este juicio. Examinados los escritos y documentos presentados y las razones invocadas **RESULTA: Primero:** en cuanto a la

petición del Representante de la República de Honduras, éste expone, en síntesis, en su escrito de folios 347 a 349, que en publicación de “El Nuevo Diario” de este país, de 26 de febrero del presente año, consta la noticia titulada “NICARAGUA LISTA PARA LA ESTRATEGIA DEFINITIVA”, en la cual la Señora Azucena Castillo, en su condición de Vice Ministra de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, admite pública y oficialmente, lo relativo a la vigencia y aplicación de la Ley No. 325 denominada “Ley Creadora de Impuestos a los Bienes y Servicios de Procedencia y Origen Hondureño y Colombiano”, de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, manifestando además que la suspensión de la medida impositiva aplicada a los productos de origen y procedencia hondureños, está supeditada a que el Gobierno de la República de Honduras congele el Tratado de Delimitación Marítima que fuera suscrito con Colombia en mil novecientos ochenta y seis y aprobado por el Congreso Nacional hondureño en fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, advirtiéndole que el gravamen del 35%, que actualmente castiga los productos hondureños, ha sido aplicado por las autoridades nicaragüenses en respuesta a la aprobación de dicho acuerdo. Presentó cinco ejemplares de la referida publicación pidiendo sea admitido tal escrito y ejemplares del periódico que anexa y que se le libre por las instancias correspondientes comunicación a la Asamblea de Nicaragua, para que en un término prudencial certifique lo relativo a la medida cautelar o certifique la emisión del Decreto Legislativo de suspensión temporal de dicha ley. Previa audiencia que se concedió a la parte contraria, quien manifestó estar de acuerdo, folio 387, se solicitó informe a la Asamblea Nacional de este país, habiéndolo rendido su Presidente con fecha cinco de junio de este año, folio 413, manifestando que en Sesión de la Junta Directiva de ese Parlamento prevista para el próximo viernes ocho de los corrientes, la mencionada iniciativa será conocida, con el fin de que se incluya en la Agenda que se presentará en el Plenario para su tramitación, conforme lo que dispone el Estatuto General y el Reglamento Interno de esa Asamblea, y que sobre los resultados informaría a este Tribunal en su oportunidad; y, en escrito de folios 364 a 366 en síntesis, el Representante del Estado de Honduras manifiesta que mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil, este Tribunal declaró improcedente la solicitud formulada por Honduras,

encaminada a que se le libre comunicación a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) a efecto de que los mismos garantizaran los medios legales correspondiente al efectivo cumplimiento por parte de la República de Nicaragua de la medida cautelar dictada en su contra, destinada a que dicho Estado suspendiera la aplicación y efecto de la Ley No. 325, por el hecho de no haber presentado prueba directa en cuanto a que el Estado demandado haya percibido impuestos como consecuencia de la aplicación de esa Ley, y en respuesta al requerimiento de prueba se remite a las declaraciones ofrecidas por el Secretario de la Comisión de la Integración Centroamericana de la Asamblea Nacional de Nicaragua, Diputado Noel Delgado, las que constan en noticia publicada por el diario La Prensa de este país, de cinco de abril del corriente año, titulada “GOBIERNO PENSO LEVANTAR IMPUESTO A HONDURAS”, en las que dio a conocer que los integrantes de la Comisión cerraron filas alrededor de mantener el impuesto del 35% a los productos importados de Honduras, mientras este país no derogue la ratificación del Tratado Ramírez-López suscrito con Colombia; manifiesta además en esa publicación que a esa fecha ha Recaudado el Gobierno de Nicaragua, como producto de la aplicación de ese gravamen, una suma que asciende a Sesenta y Ocho Millones de Córdobas. Además, refiere en su escrito el apoderado de Honduras, que el Secretario de Relaciones Exteriores, doctor Francisco Aguirre, afirmó públicamente: “Yo no conozco ningún deseo de quitar ese 35 por ciento, porque se puso por lo que yo llamo el pecado original, la ratificación de la Asamblea Nacional de Honduras del Tratado Ramírez-López. El Ejecutivo no tiene ningún plan de quitar ese arancel y tampoco estamos modificando nuestra posición en La Haya, seguimos con nuestra demanda.” Que esas declaraciones constan en el diario La Prensa, de Nicaragua, con fecha cinco de abril del presente año, en noticia titulada “GOBIERNO PENSÓ LEVANTAR IMPUESTO A HONDURAS”. Termina su escrito pidiendo se le admita y adjunta cinco ejemplares del diario a que hace referencia. En cuanto a lo relacionado, esta Corte considera que con la presentación de los ejemplares de los periódicos que el representante de Honduras adjuntó, no se ha cubierto la omisión de prueba directa sobre el incumplimiento del Estado de Nicaragua, de la Medida Cautelar dictada por este Tribunal a las cuatro y quince minutos de la tarde del doce de enero del

año dos mil, folios 55 a 60, por cuanto el contenido de la documentación aportada no refleja el origen oficial y auténtico de la información vertida, para poderse la oponer como prueba al Estado demandado, y menos aún como prueba directa de su incumplimiento. No obstante, con la documentación presentada por el Representante del Estado de Nicaragua con su escrito de folios 293 a 295, que consta de folios 296 a 300, y el informe rendido por el Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua, de folio 413, que conforme al Artículo 42 letra a) y b) de la Ordenanza de Procedimientos constituyen prueba, esta Corte estima que se ha establecido el incumplimiento por parte del Estado de Nicaragua de la Medida Cautelar a que se ha hecho mérito, ya que desde la presentación de la iniciativa del Proyecto de Ley de Suspensión Temporal de la Aplicación y Efectos de la Ley No. 325 por el Señor Presidente de la República de Nicaragua a la Asamblea Nacional, hasta el informe del Presidente de este Organismo, ha transcurrido cerca de año y medio, sin que se haya iniciado su tramitación, y por ello, es procedente acceder a lo solicitado en cuanto a que, en aplicación del Artículo 39 del Estatuto de esta Corte, se haga saber a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), tal incumplimiento, para que estos, utilizando los medios pertinentes, aseguren la ejecución de la Medida Cautelar de que se trata. **Segundo:** Respecto a lo solicitado por el Representante del Estado de Nicaragua en su escrito de folio 415 cabe hacer las siguientes consideraciones: es doctrina sustentada por este Tribunal y aceptada por Tratadistas y otros Tribunales de Justicia Internacional, que el Derecho Comunitario tiene primacía sobre la Ley Nacional, incluyendo la misma Constitución del Estado Miembro, doctrina que de acuerdo con el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia tiene efectos vinculantes para todos los “Estados, Organos y Organizaciones que formen parte o participen con el Sistema de la Integración Centroamericana” y para sujetos de derecho privado. (Artículo 35 del Estatuto). Tanto el Estado de Nicaragua, como el de Honduras, están sujetos a este mandato. No obstante y aceptando que en nuestro medio aún está en formación el Derecho Comunitario como rama autónoma del Derecho Internacional, la Asamblea Nacional de Nicaragua, con aplicación de su Ley Interna, Artículos, 87 de su Reglamento Interno y 46 de su Estatuto General, debió dar a la iniciativa presentada por el Señor Presidente de la República para lograr el cumplimiento de la Medida

Cautelar dictada por este Tribunal, la prioridad que las circunstancias demandaban. El Artículo 31 del Estatuto de La Corte faculta a ésta para dictar medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Organos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente, y según el Artículo 17 de la Ordenanza de Procedimientos tales medidas se comunicarán inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas así como a los demás Estados. Estas disposiciones conducen a concluir que los obligados deben darle un tratamiento preferencial a las medidas que se dicten con base en las disposiciones indicadas y por lo mismo no es procedente lo solicitado en cuanto a que esta Corte se abstenga de proceder en cualquier sentido y esté pendiente de los informes del Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Por otra parte, la petición de “solicitar a la República de Honduras informe sobre el avance y estado de la medida Cautelar dictada por este Tribunal, en la que se ordena la suspensión de la ratificación y trámites posteriores del Tratado Ramírez-López”, también es totalmente improcedente por no corresponder al objeto que se discute en este proceso. **Tercero:** Sobre lo solicitado referente a su apersonamiento por el Abogado Ricardo Zavala Lardizabal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos, es procedente acceder a su petición. **POR TANTO:** Por Unanimidad de Votos y de conformidad con los Artículos 3, y 31 y 39 del Estatuto y 17, 42 letras a) y b), y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, y las razones expuestas, esta Corte, en nombre de Centroamérica **RESUELVE PRIMERO:** Agréguese a los autos los escritos presentados por el Representante de la República de Honduras de folios 347 a 349 y 364 a 366 con sus documentos anexos. Habiéndose comprobado que la República de Nicaragua ha incumplido con la Medida Cautelar que consistente en “**PRIMERO:** A fin de resguardar los derechos de las partes, díctase la Medida Cautelar consistente en que el Estado de Nicaragua, suspenda, únicamente en lo que dispone respecto a los productos hondureños tal como se han mencionado, la aplicación y efectos de la Ley Número 325, denominada “**LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA Y ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO**”, dictada a

las cuatro y quince minutos de la tarde del día doce de enero del año dos mil, con base en la parte final del Artículo 39 del Estatuto, hágase saber dicho incumplimiento a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) para los efectos allí señalados. **SEGUNDO:** Declárase sin lugar lo solicitado por el Doctor Juan José Icaza Martínez, Abogado y Mandatario Judicial del Estado de Nicaragua, en cuanto solicita que este Tribunal esté pendiente de los informes del Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua sobre la tramitación de la Proyecto de Ley de Suspensión del Impuesto de Bienes y Servicios, enviada a ese Organo por el Señor Presidente de la República de ese Estado y mientras tanto, se abstenga de proceder en cualquier sentido, lo mismo que la de solicitar a la República de Honduras informe sobre el avance y estado de la medida cautelar dictada por este Tribunal, en que se le ordena la suspensión del Tratado Ramírez-López, que Honduras firmó con Colombia. Y, **TERCERO:** Agréguese el escrito y documentos presentados por el Abogado Ricardo Zavala Lardizabal de folios 416 a 418 y tiénese a éste personado en el presente juicio en su concepto de Agente y Apoderado de la República de Honduras, con las mismas facultades que fueron conferidas al sustituido Abogado Ramón Valladares Reina. Notifíquese. **VOTO PARTICULAR:** El Magistrado Adolfo León Gómez, que manifiesta: Que esta de acuerdo con la parte resolutive de la resolución, pero no con la fundamentación y motivación de la resolución, en cuanto exige y rechaza pruebas sobre lo que ya en otro voto particular el votante opinó. Que insiste, en que es evidente que la parte demandada no ha atendido el contenido de la medida precautoria ordenada por esta Corte. Estima fundamentalmente, que la vigencia y en consecuencia aplicabilidad del Decreto que creó el Impuesto del 35 por ciento, se mantiene en tanto este en vigencia la ley respectiva y la posibilidad de su aplicación. Es evidente que la ley no necesita probarse y tampoco se esta reclamando contra un acto de su aplicación, lo cual si necesitaría ser probado. Que pide se consigne su voto. **VOTO PARTICULAR:** El Magistrado JOSÉ EDUARDO GAUGGEL RIVAS emite Voto Particular así: Estando totalmente de acuerdo con la parte resolutive, hace constar, respecto a la primera sección de la parte motivada, que considera que el contenido de los ejemplares de los periódicos adjuntados por el representante del Estado de Honduras, si bien no constituyen medios de prueba directa, si son

elementos que ponen de manifiesto la preexistencia de un hecho notorio y la vigencia de una ley, lo cual ha quedado absolutamente probado con el informe rendido por el Señor Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) JE Gauggel (f) OGM.”